

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 019


La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0416-2	Tutela 1° INSTANCIA	ESTEBAN YAMITH GUEPUD y OTRO	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTEBELLO, Y OTROS	Concede amparo solicitado	JUNIO 9 DE 2020
2020-0448-2	Decisión de plano	ACCESO O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	JHON FRANK DE JESÚS CANO	Declara infundado impedimento	JUNIO 11 DE 2020

FIJADO, HOY 12 DE JUNIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

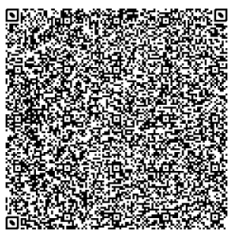

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



CUI: 05656610016201580122
No. Interno: 2020-0448-2
DELITO: ACCESO O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON
INCAPAZ DE RESISTIR
ACUSADO: JHON FRANK DE JESÚS CANO
DECISIÓN: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO.

Medellín, once de junio de dos mil veinte
Aprobado en sesión de la fecha, acta nro. 041

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver de plano, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 57 de la ley 906 de 2004, el impedimento expuesto por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, ANTIOQUIA y no aceptado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FRONTINO (Ant.), al amparo del numeral 11° del artículo 56 Ibídem, por las razones que más adelante se exponen.

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. ANTECEDENTES

El titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant.), expresa que en forma primigenia conoció de la actuación procesal en contra del señor JHON FRANK DE JESUS CANO GÓMEZ, por los punibles de ACCESO O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS Y MUNICIONES.

Señala que el pasado 20 de febrero del corriente año, se llevó a cabo la audiencia de sentido del fallo de carácter condenatorio y se fijó fecha para la lectura del fallo para el mes de junio de 2020.

Así mismo informa que, el procesado JHON FRANK DE JESUS CANO GÓMEZ, presentó denuncia penal en su contra ante la Fiscalía General de la Nación, bajo radicado SPOA 051546099152202050132 por la presunta comisión del delito de prevaricato por omisión.

Debido a ello, manifestó su impedimento para seguir conociendo del asunto, tras considerar que se encontraba incurso en la causal prevista en el numeral 11° del artículo 56 de la ley 906 de 2004.

En efecto, argumentó el titular del despacho:

(...) En el caso sub lite, tal y como informa el ciudadano JHON FRANK DE JESÚS CANO GÓMEZ, interpuso a motu proprio y como procesado dentro de las presentes diligencias denuncia penal en contra de este funcionario judicial, así mismo, señala que la investigación penal fue radicada con SPOA 051546099152202050132 por la presunta

comisión del delito de prevaricato por omisión, quedando legalmente vinculado el suscrito a una investigación penal por hechos presuntamente acaecidos dentro del mismo proceso, eventualmente se ve afectada la imparcialidad de este juzgador, toda vez que en la sentencia debe decidirse acerca de la nulidad absoluta del proceso, enervada por el acusado, además de otros aspectos accesorios a la sentencia derivados del sentido del fallo. (...).

Por lo anterior en aras de conservar la imparcialidad del juicio, consideró que lo prudente era declararse impedido. Así la situación y por no existir juzgado de similar categoría en ese distrito judicial, envió el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia.

Por su parte, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia**, manifestó que la causal de impedimento invocada por su homólogo con fundamento en el numeral 11 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se encuentra infundada, por lo que el 4 de junio de 2020, decidió no aceptar el impedimento expresado por su colega y remitir la actuación a la esta Corporación. En síntesis, el fundamento de su decisión fue el siguiente:

..(...) Por lo dicho en precedencia, estima esta funcionaria que por el simple hecho de haber sido denunciado el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, por parte del acusado JHON CANO y que, de la revisión atenta de los audios del proceso, se nota una activa influencia en ese sentido, por parte del profesional del derecho que ejerce la defensa del señor CANO GÓMEZ, no es motivo suficiente para que se permita al juez de conocimiento separarse del proceso y menos en la etapa procesal en que se encuentra, cuando ya desde el 20 de febrero de 2020, se profirió un sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de este ciudadano, permitirlo daría al traste con

importantísimos principios como son la economía y celeridad procesal, además de que se corre el riesgo de enviar un mal mensaje no sólo a los sujetos procesales e intervinientes, sino a la comunidad en general, en cuanto a cuál era entonces la objetividad para emitir un sentido de fallo de condena y por qué varió o se perdió dicha objetividad al momento de tenerse que proferir la sentencia, ello no tendría ninguna presentación.

De tal suerte que realizando un detenido análisis, de los motivos con que se manifestó el impedimento, si bien es cierto media la denuncia con el SPOA 05154 60 99152 2020 50132, por el punible de prevaricato por omisión del acusado Cano Gómez, en contra del Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, la misma fue instaurada con posterioridad al inicio de este proceso penal y no se trasladó a este Juzgado prueba alguna de que el Doctor Luis Eduardo Serrano Jaimes, este vinculado formal y jurídicamente al proceso penal que mencionó, el cual huelga decir, se hace necesario para que se configure la causal que medie el acto procesal de la formulación de imputación, que al no existir prueba de ello, en las piezas procesales que se trasladaron a esta Judicatura, no encuentra sustento probatorio esta funcionaria, para estimar procedente el impedimento propuesto, por lo que se aprecia que aún es a este funcionario judicial a quien le compete proferir la correspondiente sentencia...

(...)

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 57 de la ley 906 de 2004, modificado por el 82 de la ley 1395 de 2010, es competente esta Corporación para conocer del problema jurídico propuesto.

Debe la Sala en esta oportunidad decidir si efectivamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant), se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 11° del artículo 56 de la ley 906 de 2004, conforme lo expone, por haber sido denunciado penalmente ante la Fiscalía General de la Nación por el procesado Jhon Frank de Jesús Cano Gómez.

Para la Corporación es claro que la causal de impedimento establecida en el numeral 11° del artículo 56 del C.P.P., que hace referencia a que: *"Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial"*, invocada por el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant), se encuentra infundada al no acreditarse en el expediente, prueba de su vinculación jurídica a ese proceso penal, como sería un acta de audiencia de formulación de imputación. Es que no existe prueba alguna para avalar el impedimento, el cual hace referencia a la denuncia radicada con el SPO051546099152202050132 que por la conducta punible de prevaricato por omisión fue instaurada ante la Fiscalía General de la Nación. La sola inexistencia de esta prueba, impide la demostración de la causal de impedimento establecida en el numeral 11° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004

Para que opere esa causal impeditiva, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que, para que surja este impedimento se requiere que el funcionario judicial vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se haya formulado cargos, por denuncia formulada antes de que se inicie

el proceso" o "Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial².

Por lo tanto, le asiste la razón al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Ant.), al afirmar que no está fundada la causal de impedimento, pues a la fecha no se observa en dónde se encuentra afectada la imparcialidad y la ecuanimidad del Juzgador, por el hecho de haber sido denunciado penalmente por el procesado Jhon Frank de Jesús Cano Gómez.

Si bien, el proponente del impedimento afirmó que en su contra se está adelantando una investigación penal en la Fiscalía General de la Nación, en el hipotético caso de que la denuncia se hubiera interpuesto en contra del titular del despacho, como el proceso aún se encuentra en la etapa de investigación preliminar, no se materializaría la causal del impedimento invocada por el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant).

En ese orden de ideas, debe resaltarse que las causales de impedimento no operan en forma automática y objetiva, sino que al momento de alegarse el Juez debe especificar los elementos subjetivos que cimantan tal pretensión y los motivos que eventualmente podrían afectar su imparcialidad; elementos en este caso en concreto, se encuentran ausentes.

De acuerdo a los argumentos esbozados por la Alta Corporación en punto al alcance de la causal invocada, resulta incuestionable que dicha circunstancia impeditiva no opera automáticamente, sino que por el contrario, es necesario que el funcionario exprese cuál o cuáles son los motivos que lo han afectado en su

² Auto AP 2462 del 13 de junio de 2018, Radicado 37395, M.P Luis Antonio Hernández Barbosa

imparcialidad, pues el sólo hecho de la manifestación del procesado de haberlo denunciado, no se encuentra acreditado ni la denuncia o noticia criminal ni la vinculación a un proceso penal, por no se traduce en una situación de peso que afecte la imparcialidad y ecuanimidad del juez.

Por lo tanto, se declarará infundada la causal de impedimento, en consecuencia, dispone la Sala la remisión de las diligencias al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOPETRÁN - ANTIOQUIA**, para que culmine con la lectura de fallo dentro de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO aducido por la Juez Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sopetrán, -Antioquia, para declinar el conocimiento del proceso que por los punibles de ACCESO O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS Y MUNICIONES, se adelanta en contra del señor JHON FRANK DE JESUS CANO GÓMEZ.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, la carpeta al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOPETRÁN (Ant.)**, para que éste continúe el conocimiento de las diligencias.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2020-0416-2
ACCIONANTES	ESTEBAN YAMITH GUEPUD LUIS CARLOS BELTRÁN
ACCIONADOS	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTEBELLO, ESTACIÓN DE POLICÍA DE VERSALLES Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA (ANT) Y OTROS
ASUNTO RESUELVE	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA AMPARA Y ORDENA

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N° 042 de la fecha

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

En atención a las medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; conforme a las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura y derrotada la ponencia original, corresponde decidir dentro del término legal mediante esta sentencia, la acción de tutela presentada por los internos ESTEBAN YAMITH GUEPUD y LUIS CARLOS BELTRÁN, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTEBELLO (ANT), LA ESTACION DE POLICÍA DE VERSALLES DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, por estimar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho a la salud.

Se vinculó por pasiva, a la fiscalía 27 local de Montebello, Antioquia, a la Dirección General del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario –INPEC-, a la Dirección Regional Noroeste del INPEC, al Ministerio de Salud, a la Secretaría de Salud Departamental de Antioquia, Gobernador Resguardo Indígena YARAMAL del Municipio de Ipiales (Nariño), a la Secretaría de Salud del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, al Director del INPEC de Ipiales-Nariño y al Comando de Policía Antioquia, en tanto que se pueden ver afectados con las resultados del presente proceso constitucional.

II. LA DEMANDA

Señalan los accionantes que, el pasado 24 de abril del año en curso, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de control de garantías en el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello – Antioquia, en contra de los señores ESTEBAN TAMITH GUEPUD y LUIS CARLOS PATIÑO BELTRAN, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS dentro del CUI 056796000345202000055.

En las referidas audiencias, se impartió legalidad y aprobación a la legalización del procedimiento y la formulación de imputación. En lo atinente a la medida de aseguramiento que solicitó el delegado de la Fiscalía General de la Nación, se decretó por parte del Juez Promiscuo Municipal de Montebello, la medida de aseguramiento en la residencia señalada por los imputados, todo en marco del artículo 307, literal a, numeral 2 del Estatuto Procedimental Penal.

La medida de aseguramiento que fue impuesta por el Juez Promiscuo Municipal de Montebello, fue apelada por la señora Fiscal, misma que fue concedida en efecto suspensivo y se remitió al superior para que dirima la objeción interpuesta por ente acusador. Pero se logró acreditar, a través de información brindada a la Secretaría de esta Corporación por el secretario del juzgado promiscuo municipal de Montebello, que la delegada de la fiscalía desistió del recurso de apelación que interpusiera en contra de la decisión de

la imposición de la medida de aseguramiento dentro del proceso seguido a los señores ESTEBAN YAMITH GUEPUD y LUÍS CARLOS BELTRÁN.

De igual manera apuntan los accionantes que, que debido a que se encuentran en calidad de detenidos en la estación de Policía de Versalles, el actual confinamiento convierte a la estación de policía en una zona de transmisión significativa de la enfermedad COVID – 19 y pone en alto riesgo el estado de salud de las personas que interactúan en dicho entorno, lo cual hace necesario implementar normas inmediatas de carácter apremiante para evitar el contagio y la propagación; luego reiteran que la actual situación de hacinamiento merece una atención urgente e inmediata, a fin de reducir el riesgo de contagio.

Aluden que hasta la fecha, al estar gozando de la medida de aseguramiento en su lugar de residencia, decretada por el Juez Promiscuo Municipal de Montebello, se encuentran detenidos en la Subestación de Policía del corregimiento de Versalles, municipio de Santa Bárbara – Antioquia, desconociendo en su totalidad los derechos que le asisten, pues por parte de los policiales no han realizado el traslado a su domicilio ubicado en la ciudad de Ipiales – Nariño, domicilios que fueron dados y aprobados por el Juez de Control de Garantías.

Indican que entablaron conversación con sus captores con la finalidad de ventilar el modo en que serían trasladados, puesto que de manera verbal recibieron información por parte de la Policía Nacional en el punto que ellos no tienen los medios económicos ni humanos para hacer el respectivo traslado y tampoco lo generaron para que a motu proprio se remitieran a su domicilio.

Frente a esta situación, por parte de sus familiares manifestaron que asumirían los gastos de traslado, así mismo, por parte la Gobernación Indígena del Resguardo de Yaramal de Ipiales, se manifestó que de ser necesario la responsabilidad del traslado recaía sobre ese Resguardo, por ser ESTEBAN YAMITH GUEPUD, parte de esa comunidad.

Con fundamento en lo anterior, solicitan se amparen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a las entidades accionadas que en el término perentorio de 48 horas procedan a realizar el traslado al municipio de Ipiales (N).

De no ser posible que la Policía Nacional de Santa Bárbara pueda realizar el traslado, ORDENAR a que se trasladen motu proprio los señores ESTEBAN YAMITH GUEPUD y LUIS CARLOS PATIÑO BELTRAN o que por medio de los familiares, cabildo indígena o su defensor disponga de los recursos para su traslado.

III. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO indicó en su respuesta de demanda de tutela:

“Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a las pretensiones se solicita a su despacho DENEGAR DE PLANO la pretensiones planteadas por el accionante.

Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce el INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, de la siguiente manera;

Mediante Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, el señor Presidente de la Republica de Colombia, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19 y el mantenimiento del orden público, así mismo el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y adopto medidas sanitarias con el objeto de prevenir la propagación de dicho virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

El Director General de INPEC, con ocasión a lo antes mencionado, expide la Directiva No. 000004 del 11 de marzo de 2020, donde se definen las directrices para la implementación de medidas de control ante casos probables y confirmados de COVID-19, dirigida especialmente a los Directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, igualmente el alcance No. 000001 del 12 de marzo de 2020 dado a la Directiva 00004/2020, donde decide restringir hasta nueva orden el ingreso de personas privadas de la libertad que provengan de las estaciones de policía o centro de reclusión transitoria, teniendo en cuenta la relación de sujeción que tiene el INPEC con los PPL y en especial la protección de sus derechos fundamentales aunque algunos se encuentren limitados o suspendidos.

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, “Adopta medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19...”

ARTICULO 27°.- Suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de (3) meses, traslados de personas con medida aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Así las cosas trasladar al detenido en la Estación de policía hacia un Establecimiento Penitenciario a cargo del INPEC va en contravía directa de un Decreto Presidencial. Es preciso aclarar que la orden de trasladar a las personas SINDICADAS las Estaciones de Policía y URI no soluciona la problemática presentada en la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO, toda vez que en cuanto al personal SINDICADO, la competencia para atenderlos le corresponde directamente al ente territorial y no por el hecho de que se firme un convenio se garantiza la solución al problema planteado por la acción tutelar, se debe tener en cuenta que el presupuesto que demanda la atención de los SINDICADOS es demasiado alto, presupuesto que debe asignar el ministerio de Hacienda y con el cual el INPEC no cuenta, además que la atención y sostenimiento de los detenidos en estación de policía le corresponde al tenor de lo consagrado en el artículo 19 de la ley 65 de 1993 al ente territorial y no al INPEC.

En lo que hace referencia a la la detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Valga indicar que frente al derecho deprecado por el actor, debe decirse que no se avizoran menoscabados o amenazados, en tanto las pruebas aportadas al proceso no dan cuenta de ello, y es que no basta la simple manifestación de quien reclama el amparo con ocasión a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se acceda a la protección, sino que es indispensable que la situación irregular se encuentre debidamente demostrada. Sobre el tema ha reiterado la jurisprudencia de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “para que tenga operación la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades” (Sentencia el 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833).”

Conforme a lo expuesto, solicitan se declare improcedente la presente acción constitucional y se niegue el amparo de tutela invocado por el actor, habida consideración que no se advierte vulneración alguna o puesta en peligro de los derechos fundamentales invocados por los accionante.

EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTEBELLO, ANTIOQUIA, dentro del término concedido por la Magistratura, dio respuesta a la presente acción tutelar, indicando que, en efectivamente dentro de las audiencias preliminares celebradas en su despacho, entre ellas, la de la imposición de la medida de aseguramiento, concedió la detención domiciliaria a los imputados Esteban Yamith Guepud y Luis Carlos Beltrán. De ahí que vea con suma

sorprea que los implicados aun continúen detenidos en la Estación de Policía de Versalles.

Resalta que no cuenta con herramientas legales o fundamento jurídico alguno que permita ordenar el traslado debido a su decisión de otorgarles la detención domiciliaria, ante lo cual preocupado por esta situación, ha hecho diversos llamados a las autoridades encargadas del INPEC, en busca de que se cumpla con ese objetivo, pero ha sido en vano lograr el traslado de los imputados a sus sitios de residencia.

Que una vez ordenada por ese despacho la detención domiciliaria de los mencionados, se expidieron por el despacho los oficios respectivos con destino a la Estación de Policía de Versalles, cuyos miembros fueron los agentes captores en este caso, e igualmente con destino al INPEC Regional de Ipiales, departamento de Nariño, con las direcciones en las cuales estarían cobijados con la medida Domiciliaria los implicados.

Lo anterior naturalmente implica, como rutinariamente lo ha sido, el que después de expedidos tales oficios, ya se sale de la órbita del Juzgado a su cargo la temática referente a la materialización de los traslados, medios de transporte a utilizar, presupuesto para ello, personas a cargo etc.

Aclara que los términos empleados en el oficio con respecto que tuvieran a los retenidos en la estación de policía hasta nueva orden, no implica en absoluto que corresponde al despacho la tramitación de los traslados materiales de los implicados.

Indica que la problemática aquí presentada se circunscribe dentro del caos, confusión e ineficacia que se ha registrado en los últimos años en los entes policiales, del INPEC etc. Entidades que alegan falta de Presupuesto, falta de Coordinación, y quizá negligencia, o en últimas ausencia de precisas directrices estatales, en los temas de traslado de reclusos.

Intuye que si eventualmente las agencias policivas, de Personería, y del INPEC, pretenden establecer en cabeza de ese funcionario la responsabilidad de la prolongada estadía de los señores Guepud y Patiño en la Estación de

Policía de Versalles, naturalmente faltan a la verdad, pues como lo ha dicho, tales entidades, recibidos los oficios en mención, conocen sus competencias, mismas en las cuales, en casos como el presente, el despacho no tiene facultades. En efecto: ese despacho no puede destinar presupuesto para dicho traslado, no puede designar los agentes encargados al efecto, no puede señalar los medios de transporte y no puede señalar los viáticos de los encargados.

Destaca que en apego a la absoluta verdad, la problemática aquí presentada se viene registrando tiempo atrás en el país y la responsabilidad recae en una de las siguientes situaciones: o desidia de las autoridades a quienes concierne el tema, o falta de articulación y/o, reglamentación normativa en la materia.

Por supuesto que resulta absurdo que sea la autoridad judicial la que pague los platos rotos de esta problemática, y en este caso, ese funcionario en particular. No está de más decir, que habiendo sido requerido por los policiales sobre el asunto, este funcionario realizó diferentes llamados al INPEC de Ipiales y a la Regional de Medellín con resultados infructuosos, alegándose falta de facultades o de Presupuesto, etc.

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, en su respuesta señaló que, en atención a la acción constitucional del asunto, esa agencia judicial tuvo conocimiento de la situación de los accionantes con ocasión del informe enviado por el Intendente Jefe del Cuadrante Vial 16 Versalles (Anexo 1), en el que informaron que la Subestación de Policía de Versalles no cuenta con las instalaciones, ni el personal suficiente para cumplir con las funciones de que el despacho judicial determinó, por cuanto la orden impartida por el juez de garantías está fuera de los procesos misionales de esa unidad policial. Agregando, además, que esa responsabilidad está a cargo de las autoridades penitenciarias y no de la policía Nacional, por lo que mediante el oficio PMSB-20-64 (Anexo 2) se solicitó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y a la Policía Nacional que, de manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, realizaran los trámites pertinentes para ejecutar la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, mediante el oficio 2020EE0081959 (Anexo 3), indicó que corresponde a la Policía Nacional en su calidad de agente captor realizar el traslado de los detenidos al establecimiento carcelario designado por la autoridad judicial, y la Policía Nacional por su parte, con la comunicación S-2020-078510-DEANT (Anexo 4), indicó que el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, mediante el oficio 092 de 2020, ordenó mantener la detención preventiva en la Subestación de Policía de Versalles hasta nueva orden.

Finalmente, aduce que ese despacho realizó visita a las instalaciones de la Subestación de Policía encontrando un hacinamiento del 200% y la imposibilidad de garantizar condiciones dignas a las personas privadas de la libertad (Ver acta de visita - Anexo 5).

LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, informó que frente a los hechos que motivaron la interposición de esta acción de tutela, no le consta la ocurrencia de las audiencias preliminares ni lo decidido por el juez que estuvo a cargo de las mismas, por cuanto apenas viene a tener conocimiento cuando fueron notificados de la demanda de tutela.

En lo que respecta a lo manifestado por los accionantes en el sentido de que el actual confinamiento convierte a la estación de policía de Versalles en una zona de trasmisión significativa de la enfermedad COVID – 19 y pone en alto riesgo el estado de salud de las personas que interactúan en dicho entorno, es cierto y en virtud a ello es menester que las autoridades competentes garanticen el derecho a la salud de los accionantes, por lo que aduce que no se opone a las pretensiones invocadas por los actores, habida cuenta que el juzgado en comento les otorgó la detención domiciliaria y que fueran trasladados a su lugar de domicilio.

Agrega, además, que la decisión adoptada por el juzgado respecto a los señores Esteban Yamith Guepud y Luis Carlos Beltrán, deben estar presididas por los protocolos de bioseguridad de que trata la Resolución 666 de 2020 y 677 de 2200 emanadas por el Ministerio de Salud.

LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en su respuesta señaló que:

“Respecto a los hechos mencionados por los accionantes en su escrito, que pueden sintetizarse fundamentalmente en que la policía del municipio de Santa Bárbara- Antioquia, no proceden al traslado a sus domicilios ordenado por el juez promiscuo de Montebello y que dicha providencia se encuentra en efecto suspensivo mientras el superior del juez promiscuo de Montebello se pronuncie, cabe aclarar que dicho procedimiento no se encuentra dentro de las competencias del ente territorial en cuanto al acompañamiento a los municipios del departamento de las personas sindicadas. Respecto a las condiciones que aducen de salubridad, producto del hacinamiento carcelario que puede generar posible contagio del COVID 19 y el no cumplimiento de las normas, en cuanto a la reclusión en condiciones dignas y adecuadas en sitios que son únicamente para la detención de manera transitoria, y por el otro, la presunta apremiante situación de desmedro de los derechos de los privados de la libertad, que se derivan de la primera situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental indicar además que la Ley 65 de 1993, en la libertad en los estadios aducidos por el accionante en su artículo 17, señala que la responsabilidad de los entes territoriales en cuanto a la atención de los privados de la libertad se circunscribe a la población sindicada, estableciendo que:

“Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.”

Respecto a lo expuesto, es importante señalar, en primera medida, que este ente territorial cumple con la normatividad vigente, toda vez que cuenta con un centro de reclusión Especial Departamental llamado “Yarumito”, cuyo presupuesto es asignado anualmente. En segunda instancia, es vital tener en cuenta que legalmente, la sustanciación y trámite del estadio comprendido entre la aprehensión y el desarrollo de las primeras etapas del proceso, donde a los detenidos se les determina el lugar de reclusión, mientras se define su situación jurídica, no es responsabilidad del ente territorial, todo el procedimiento reglado por el código de procedimiento penal, se encuentra en cabeza de otras entidades.

Ahora bien, dentro de la labor misional que le asiste a la Gobernación de Antioquia, en cabeza de la Secretaría de Gobierno Departamental, cual es la de “acompañar la política penitenciaria y carcelaria del Departamento”, conforme al Decreto 2575 de 2008, es claro que las acciones desplegadas, han sido tendientes a dar cumplimiento no sólo a las prescripciones legales, sino también a las decisiones que han venido siendo proferidas por la judicatura, siendo meritorio precisar, que aquellas van dirigidas a los centros de reclusión que presentan las principales problemáticas.

Como puede observarse, pese a cumplir su obligación de ley, la Administración Departamental no claudica en su interés en lograr el mejoramiento de las condiciones de reclusión de los privados de la libertad en Antioquia especialmente en las actuales condiciones de emergencia debido a la pandemia del Covid-19 en las que nos encontramos, desde la gobernación de Antioquia en su función de “acompañar la política penitenciaria y carcelaria del Departamento”, hemos desplegado diferentes acciones para garantizar la utilización de los protocolos adecuados emitidos por el ministerio de salud y el ministerio de justicia en el manejo de la pandemia en las cárceles y centros transitorios de nuestro país. De todas las acciones expuestas, se colige la voluntad de lograr que los internos optimicen ostensiblemente sus condiciones de reclusión. Sin embargo, se hace hincapié en que es un proceso que demanda tiempo, que no puede conjurarse con operaciones que vulneren doblemente los derechos de los internos y que definitivamente, depende en gran medida de la voluntad del Gobierno Central de apoyar a los entes territoriales. Ahora bien, respecto a las acciones efectuadas por la Secretaría de Gobierno Departamental con la finalidad de mitigar los efectos producidos por el COVID 19 en los Establecimientos Carcelarios, Penitenciarios y de Detención Transitoria, esta entidad entregó al INPEC y a las cárceles municipales, la suma de 15.575 Tapabocas y 200 Litros de Antibacterial, para distribución entre los reclusos y custodios, con la finalidad de prevenir posibles contagios en esta población, además, actualmente esta administración adelanta, las gestiones para la desafección por aspersión general de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios que operan en Antioquia.

En primer lugar, se permite este Despacho indicar que la Administración Departamental no ha menoscabado los derechos invocados por los señores ESTEBAN TAMITH GUEPUD, LUIS CARLOS PATIÑO BELTRAN toda vez que no es la entidad responsable de emitir orden de captura, boleta de detención, ni por otro lado, efectuar la aprehensión, conducción y mantenimiento de una persona privada de su libertad, mientras se decreta medida de aseguramiento por parte del Juez de control de Garantías, o una vez emitida aquella, el ente departamental tampoco es el órgano a cuyo cargo, se encuentra la remisión y/o traslado a un centro de reclusión de una persona que se encuentra incurso en una investigación penal.

Por todo lo expuesto, solicitamos la desvinculación del ente departamental de la presente acción, toda vez que no es la entidad cuya acción u omisión ha provocado la presunta vulneración aducida por el accionante, careciendo de legitimación en la causa por pasiva sobre los hechos objeto de estudio, por lo tanto, no es la entidad competente para generar la solución, y no es por tal procedente su vinculación en la causa que nos ocupa, ya que no se cuenta con responsabilidad subsidiaria alguna.”

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IPIALES, NARIÑO, en su respuesta de la demanda de tutela, informó que de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección General del INPEC, la Policía Nacional, debe remitir vía correo electrónico, la documentación pertinente con el fin de que el área jurídica de ese centro penitenciario, verifique la información de la boleta de traslado, que autorizó el cambio de la medida, así como toda la documentación referente a los privados de la libertad, esto es, antecedentes, copias de los documentos de identificación, etc. Señala que una vez se reciba la respectiva documentación, se remitirá el debido correo electrónico informando que pueden trasladar a los privados de la libertad, con las medidas de seguridad necesarias y entregarlos al gobernador del resguardo indígena de Yaramal, donde deben levantar un acta de entrega y posteriormente enviarla al correo electrónico de la cárcel de Ipiales.

Reitera que en ningún momento ese establecimiento carcelario se ha negado a recibir a los privados de la libertad, lo que solicitan es que sea la policía nacional la encargada del traslado de los internos, ello en atención a que el municipio de Ipiales por ser una zona fronteriza ha sido exponencialmente afectado por la pandemia del COVID 19, por lo que no se están recibiendo a privados de la libertad intramurales y tampoco domiciliarios con el fin de evitar que el virus se propague en el establecimiento y en cumplimiento a las directrices de la Dirección General del INPEC en cuanto a la suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales a partir de la vigencia del Decreto presidencial que ordenó la suspensión de traslados de personas privadas de la libertad.

LA SUBESTACIÓN DE POLICÍA DE VERSALLES, informó que la presente acción de tutela es improcedente, al considerar que la Policía Nacional. Dirección de Tránsito y Transporte- Seccional de Tránsito y Transportes de Antioquia, no han vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes, habida consideración que los funcionarios de tránsito y transporte que realizaron el procedimiento de captura, conforme a los parámetros estipulados por la normatividad actual vigente para tal fin, actuaron como tal y los dejaron a disposición de los entes judiciales, quienes mediante un debido proceso son los encargados de investigar, juzgar y condenar o dejar en libertad a la parte involucrada, así como establecer el lugar del pago de la condena. Por lo que frente a la situación que exponen los accionantes, es de competencia del INPEC.

A pesar de haber sido vinculados a esta acción constitucional **LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, EL MINISTERIO DE SALUD, EL RESGUARDO INDÍGENA YARAMAL DEL MUNICIPIO DE IPIALES (NARIÑO), Y EL COMANDO DE POLICÍA ANTIOQUIA**, no hicieron ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia.

Corresponde a esta Sala determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes, al no trasladarlos a su lugar de residencia, aun cuando mediante providencia judicial se les concedió el beneficio de la detención domiciliaria.

El problema jurídico, que se plantea no es el relacionado con la decisión judicial, en sí, pues los accionantes, en lugar de cuestionarla, pretenden el cumplimiento en los términos en que se les irrogó medida de aseguramiento

de detención preventiva en su domicilio, y no en el lugar en el que se encuentran, en razón de omisiones de autoridades públicas.

Por lo tanto, el verdadero problema jurídico, correspondería dilucidar si las dificultades administrativas para hacer eficaz el cumplimiento de la restricción de la libertad de forma más benevolente, son suficientes para desconocer la orden de un Juez, en punto a la forma de cumplimiento de una medida de aseguramiento.

Como problema jurídico consecuente, apunta a si es dable la protección, mediante la acción de tutela, para que la materialización de la restricción de la libertad se lleve a cabo, como lo dispuso un Juez, o si solo sería procedente mediante la acción constitucional de habeas corpus.

Sobre lo primero, en la ponencia original se ofrecieron razonables argumentos con los cuales se concluye, debidamente, la trasgresión de derechos fundamentales de los accionantes, en atención a las omisiones de autoridades públicas que no han acatado la orden judicial, lo cual se comparte plenamente.

Al analizar el caso de personas privadas de la libertad que se encontraban retenidas en Unidades de Reacción Inmediata y similares, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento reiteró:

“...Las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen. Son acusados de ser criminales, o han sido condenados por serlo, y en tal medida, se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, comenzando por la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta, a la vez la relación de sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad, surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos. Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especiales restricciones sobre sus derechos fundamentales y, a la vez, ser objeto de especiales protecciones sobre sus derechos fundamentales, lleva a actitudes y políticas contradictorias. Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana, debe lograr un adecuado balance entre una y otra condición que se reúnen en las personas privadas de la libertad¹.

*(...) No sólo aparece claramente acreditado en el expediente que en las Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía del Distrito Capital y en las de las otras instituciones señaladas por la Defensoría hay hacinamiento, sino que éste se debe, en buena parte, a que allí se encuentran, junto con las personas detenidas preventivamente, sindicados a los que se adelanta investigación, y condenados que purgan las penas que les fueron impuestas. Si la convivencia de sindicados y condenados que se presenta en los establecimientos carcelarios es irregular y contraria a lo previsto en la ley, **más irregular es que ella se de en las salas de retenidos de las Estaciones de Policía, del DAS, la SIJIN, la DIJIN o el CTI, donde, de acuerdo con el artículo 28 de la Carta Política, ninguna persona debe permanecer más de 36 horas, y donde no debería estar ningún sindicado o condenado².** (negrilla incluido en el texto).*

¹ CC T- 151 de 2016.

² CC T-847 de 2000.

En el presente caso, se tiene que a los señores Esteban Yamith Guepud y Luis Carlos Beltrán, el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia con función de control de garantías, el pasado 24 de abril de 2020, les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 306 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Los procesados en mención suscribieron diligencia de compromiso el 27 de abril de 2020 y en la misma fecha, el Juez emitió la correspondiente boleta de detención domiciliaria, con destino a las autoridades correspondientes.

No obstante, dicha orden no se ha cumplido, habida consideración que, conforme a las respuestas allegadas a la actuación, los señores Yamith Guepud y Beltrán aún se encuentran privados de la libertad en la Subestación de Policía de Versailles, debido a que ni los agentes captores ni el personal del INPEC han realizado el traslado de los internos a su lugar de domicilio.

En la ponencia original, aunque sin destacar que de allí se extractaba, se hizo una cita de algunos párrafos de la decisión AHP5787-201751061, que por servir para evidenciar aspectos relevantes, se mantienen:

“...Ahora bien, el artículo el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 establece:

Cuando el capturado deba ser recluido el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo remitirá inmediatamente a la autoridad del establecimiento de reclusión pertinente, para que se le mantenga privado de la libertad. La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993 establece:

Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.”

Así las cosas, se evidencia en el caso objeto de estudio que la orden dada por el Juez Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia, con función de control de garantías el 24 de abril de 2020, relacionada con la imposición de la medida de aseguramiento en el lugar de residencia de los señores **ESTEBAN YAMITH GUEPUD y LUIS CARLOS BELTRAN**, fue incumplida, en cuanto a no hacer efectivo el traslado de los accionantes al lugar de residencia indicados por ellos en el acta de compromiso, esto es, en la carrera 12 #14-143 Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Ipiales, Nariño para el señor Esteban Yamith Guepud y la Calle 10# 13^a-27 Barrio Yerbabuena en Ipiales, Nariño, para el señor Luis Carlos Beltrán.

De ahí que, en modo alguno son de recibo las exculpaciones expuestas por la Subestación de policía de Versalles y el INPEC de Ipiales, en el entendido que es dable exigir documentación adicional a efectos de dar cumplimiento a una orden judicial, que si bien pueden obedecer a directrices o protocolos administrativos del INPEC, las mismas no pueden convertirse en trabas para hacer efectivas las decisiones judiciales.

Además, las autoridades accionadas no indicaron que hubieran realizado ninguna actividad tendiente a trasladar a los procesados al centro carcelario de Ipiales para la correspondiente reseña en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 2014, para luego sí, ser remitidos a su lugar de residencia.

En esas condiciones, se establece, claramente, que las autoridades de policía o penitenciarias, han desconocido la orden del Juez que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, con obvia trascendencia en los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad preventivamente, pues no han podido cumplir dicha restricción en su domicilio, lo cual, obviamente desconoce el debido proceso, en cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad que animó la concesión de dicho mecanismo alterno, contenido en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Agotado el primer problema jurídico, para la Sala mayoritaria, sobre esa base, sí es procedente la acción de tutela para la protección del derecho de los accionantes, sin que se pueda predicar que les corresponda, como carga

adicional, a los agraviados, ahora acudir a la acción de habeas corpus, por lo siguiente:

Sería desproporcionado someterlos a un trámite adicional que procura por un derecho fundamental específico; es decir, a que intenten la acción de habeas corpus, en protección de la libertad personal, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, desconociendo que en la fórmula constitucional contenida en el artículo 86 de la Carta de Derechos, más amplía, ya que procura una amplia gama de derechos fundamentales, e implica funciones oficiosas sobre el particular, sin que esté matizada su procedencia a que se agote, eventualmente la acción de habeas corpus.

Si bien es cierto, en el artículo 30 de la Constitución, se consagra la acción constitucional de habeas corpus, se encuentra limitada a una función específica, como lo es el **restablecimiento de la libertad personal cuando la persona considera que ha sido ilegalmente privado de ella.**

No se desconoce que se ha venido ampliando el espectro de protección, hasta llegar a límites insospechados, como pretender la protección de seres sintientes, como los animales, con lo que se ha venido desnaturalizando su finalidad. Sin entrar en esa polémica, lo cierto es que no es lo mismo la procura de la libertad personal, que la forma en que deba ejecutarse su restricción, y esto último, eventualmente repelería la procedencia de la acción de habeas corpus, aunque en la precitada determinación se estimó procedente la referida acción constitucional (AHP5787-201751061).

Sin embargo, también en la Corte Suprema de Justicia, se **ha denegado la procedencia de la acción de habeas corpus para esos eventos, porque, parafraseando, no comporta la libertad, sino únicamente el lugar de detención (AHP1134-2019-55007)**, por lo que, en eventos como el presente, otro Juez constitucional podría, acogiendo dicho criterio razonable, considerar que **no procede la acción de habeas corpus, y pese a la demostrada vulneración de derechos fundamentales de los accionantes, quedar sin ninguna protección, lo cual sería inconcebible, en un Estado Social de Derecho, con lo que se vería involucrado el derecho a la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, a que se les proteja de arbitrariedades.**

Ahora bien, si ambos mecanismos constitucionales, persiguen que de manera eficaz se protejan derechos fundamentales, y uno en especial la libertad personal; no la forma de su restricción, nada se opondría a que con ese objetivo protector, en asuntos que no están tan claramente cubiertos por la acción de habeas corpus, como el presente, se tutele el derecho, con el fin que las autoridades públicas, materialicen el derecho a estar recluso en el domicilio; ello, además, sería acorde al derecho sustancial (artículo 228, Constitución Política de Colombia), y también se aviene a que, ante dos interpretaciones posibles, se opte por una que favorezca o proteja a la persona (*interpretación pro hómine*).

Adicionalmente, en sentencia T-151 de 2016, se consideró frente a los derechos de las personas privadas de la libertad que “...Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, **quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción.**”

Concluyó que la detención de una persona en URI, estación de policía o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas pues se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto.

En razón de ello, es que corresponde al INPEC la ejecución de las medidas de aseguramiento y penas que impliquen la privación de la libertad, y es responsable de efectuar oportunamente los traslados los detenidos al establecimiento de reclusión, o su residencia si fuese ordenado por un Funcionario Judicial.

En cuanto a la responsabilidad de la Policía Nacional en la situación de vulneración de derechos fundamentales, en sentencia T-847 de 2000, dijo la Corte: “ Resulta claro que esas instituciones sí violan la Carta Política, y los derechos de las

personas sindicadas y condenadas que permanecen detenidas en sus salas de retenidos, en casos como el que se revisa, en los que se verifica que organismos a los que no se asignaron determinadas funciones las vienen cumpliendo, de manera tan precaria, que no pueden brindar a los internos el trato digno que se les debe dar, ni las oportunidades a que tienen derecho.”

Por lo tanto, se ampararán las prerrogativas básicas de al debido proceso e igualdad, de los señores **ESTEBAN YAMITH GUEPUD y LUIS CARLOS BELTRÁN**, razón por la que se ordenará, de forma coordinada entre la **SUBESTACIÓN DE POLICÍA DE VERSALLES DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IPIALES, NARIÑO**, efectuar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, el traslado de los ciudadanos a los domicilio ubicado en la ciudad de Ipiales – Nariño, aprobados por el Juzgado Promiscuo Municipal De Montebello (Ant), en las audiencias preliminares del pasado 24 de abril del año en curso.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al debido proceso y a la igualdad, de los señores **ESTEBAN YAMITH GUEPUD y LUIS CARLOS BELTRÁN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBESTACIÓN DE POLICÍA DE VERSALLES DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IPIALES, NARIÑO**, efectuar coordinadamente, **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, el traslado de los ciudadanos **ESTEBAN YAMITH GUEPUD y LUIS CARLOS BELTRÁN**, a los domicilio ubicado en la ciudad de Ipiales – Nariño, aprobados por el Juzgado Promiscuo Municipal De Montebello (Ant), en las audiencias preliminares del pasado 24 de abril del año en curso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres

días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión se debatió y aprobó a través de los correos electrónicos de la Sala de revisión, siguiendo los lineamientos del del Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA
(con salvamento de voto)**